

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 9/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014.

Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JLE/VS/070/2014, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, a través del cual remite el escrito signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por medio del cual remitió el escrito de denuncia signado por el C. José Luis Tuñón Gordillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta difusión de mensajes con la voz y nombre del Senador de la República C. Manuel Humberto Cota Jiménez, en los que felicitó a todas las madres de dicha entidad, supuestamente difundidos a través de la radiodifusora denominada "Stereo Vida" identificada con las siglas XHPY 95.3 en el estado de Nayarit, lo cual a juicio del impetrante viola la normatividad electoral, relacionada con la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio, así como la presunta promoción personalizada del servidor público en cita, con motivo de la supuesta difusión de mérito, así como un presunto beneficio a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Al oficio de remisión signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este órgano nacional autónomo en el estado de Nayarit, se acompañó la siguiente documentación:

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 9/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

1. Escrito de queja signado por el C. José Luis Tuñón Gordillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y
2. Escrito signado por el Lic. Sergio López Zúñiga, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por medio del cual remitió el escrito de denuncia signado por el C. José Luis Tuñón Gordillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO; RESERVA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente citado al rubro, reservó la admisión y el emplazamiento al denunciado; por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, se reservó acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para ello; asimismo, se ordenó una indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el antecedente II, con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se giró el oficio **INE/SCG/1206/2014**, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano comicial nacional autónomo, a efecto de que informara sobre la difusión del mensaje denunciado, dando contestación a través del diverso **INE/DEPPP/0615/2014**.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha treinta de junio dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio descrito en el punto anterior, acordó admitir la queja y remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de Acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares solicitada por el denunciante.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se celebró la Décima Sesión Extraordinaria de carácter

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 9/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta del Secretario Ejecutivo, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral difundida por radio o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 162, numeral 1, inciso e); 163, numeral 1; 459, numeral 1, inciso b); 468, numeral 4, y 471, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del diverso 17, numerales 1, 2, incisos c) y f), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. Los hechos denunciados por el C. José Luis Tuñón Gordillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, consisten en lo siguiente:

- El nueve de mayo de dos mil catorce en diferentes programas transmitidos en la frecuencia 95.3 (noventa y cinco punto tres) en el estado de Nayarit, se difundieron diversos mensajes con la voz y el nombre del Senador C. Manuel Humberto Cota Jiménez con el pretexto de felicitar a todas las madres en el estado de Nayarit, con el siguiente contenido:

“Yo Senador Manuel Humberto Coja (sic) Jiménez
Felicitó a todas las madres en su día”.

- El Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit (al cual pertenece el Senador C. Manuel Humberto Cota Jiménez) se benefició de los mensajes políticos transmitidos en radio y no pautados por la autoridad electoral federal, durante la etapa de precampaña los días nueve y diez de mayo de dos mil catorce.
- El diez de mayo del año en curso siendo las 13:04 horas continuaba transmitiéndose el mensaje denunciado con trasfondo de la canción “*Su nombre es mi madre*” con la voz de Denisse De Calafe.

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 9/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. A efecto de acreditar la difusión del material denunciado se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio INE/SCG/1206/2014, quien dio respuesta mediante el diverso **INE/DEPPP/0615/2014**, de veintiocho de junio del año en curso, informando lo siguiente:

*“Al respecto, hago de su conocimiento que por lo que hace a lo solicitado en los incisos **a)** y **e)** del punto de acuerdo **SÉPTIMO** antes transcrito, se precisa que al tratarse de un material no pautado por este Instituto, se generaron las huellas acústicas para radio y televisión identificadas como **RA00639-14** y **RV00410-14**, precisando que al haber realizado el monitoreo respectivo durante la totalidad del día 26 de junio de 2014 en las emisoras del estado de Nayarit, **no se detectaron transmisiones** de los materiales de referencia.*

*Finalmente, se adjunta al presente un disco compacto identificado como **Anexo 1** que contiene el testigo de grabación del material objeto del presente expediente.”*

Al oficio acompañó un disco compacto que contiene un archivo de audio relativo al material radial objeto del presente expediente, cuyo contenido es el siguiente:

*“**Voz en off:** Este es un mensaje del Senador Manuel Cota para todas las madres nayaritas en su día.*

***Música de fondo:** Su nombre es mi madre.*

***Voz hombre:** Este día rendimos tributo al ser que nos dio la vida, al que nos brinda amor, ternura y comprensión. Madre eres la bendición de dios, nuestro reconocimiento, gracias por cada beso, caricia, abrazo que nos has brindado, por todo, gracias, hoy en este día de las madres, Manuel Cota.*

***Voz en off:** Tu amigo Senador.”*

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que el oficio de respuesta constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en el artículo 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el dispositivo 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (este aplicable conforme a lo razonado en el presente Acuerdo), por lo que lo asentado en el oficio de mérito tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia **24/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 9/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

CONCLUSIONES

Como se observa, de los elementos de prueba que obran en autos se tuvo por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generó la huella acústica del material denunciado correspondiente al nueve de mayo del año en curso, identificándolo con los folios **RA00639-14 y RV00410-14**, versión radio y televisión, respectivamente.
- Que derivado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva en cita, durante el día veintiséis de junio de dos mil catorce en las emisoras de radio y televisión del estado de Nayarit, **no se detectaron transmisiones** de los materiales de mérito, por tanto, es posible deducir que actualmente el promocional de marras no está siendo transmitido en el estado en cita.
- Que si bien el quejoso señaló que en el mensaje denunciado contenía las frases *“Yo Senador Manuel Humberto Coja (sic) Jiménez. Felicito a todas las madres en su día”*, cuyo contenido es relativamente diverso al reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, lo cierto es que del análisis al archivo de audio en cita, se advierte que concuerda con las características referidas por el quejoso, es decir, están relacionados con el Senador C. Manuel Humberto Cota Jiménez, se profieren palabras de felicitación a las madres nayaritas, y asimismo se escucha de fondo la canción *“Su nombre es mi madre”*.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos que hace del conocimiento el C. José Luis Tuñón Gordillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los cuales a decir del quejoso, constituyen contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, así como la presunta promoción personalizada del Senador C. Manuel Humberto Cota Jiménez, lo cual a su juicio le generó un beneficio al Partido Revolucionario Institucional.

Atento a lo asentado en el Considerando precedente, en el presente asunto la autoridad de conocimiento estima que no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. José Luis Tuñón Gordillo, representante

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 9/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Previo a expresar las razones que sostiene dicha conclusión, es pertinente exponer las siguientes consideraciones:

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se derive la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral. Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el expediente, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Es por ello que **el legislador previo la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos meramente transitorios, a fin de lograr la cesación de los efectos perniciosos de los actos o hechos constitutivos de una posible infracción;** ello, se recalca, con la sola finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Ley electoral federal.

De esta forma, **al perseguir las medidas cautelares la finalidad de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva,** asegurando su eficacia al prever el peligro de su dilación, y estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate,

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 9/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten, y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, es de concluir que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o**
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

En el caso en concreto, según manifestó el quejoso se denuncian actos de promoción personalizada del C. Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República, así como contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, conductas que a su juicio le generó un beneficio al Partido Revolucionario Institucional, en el marco del proceso electoral local que actualmente se celebra en el estado de Nayarit, **no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, dado que no existen elementos a partir de los cuales pueda sostenerse que el material denunciado se sigue transmitiendo.

Se afirma lo anterior, ya que de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio **INE/DEPPP/0615/2014**, se advierte que si bien se generó la huella acústica del

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 9/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

promocional denunciado, mismo que fue identificado con los folios **RA00639-14 y RV00410-14** (versión radio y televisión, respectivamente), lo cierto es que del monitoreo efectuado por dicha autoridad, durante el veintiséis de junio del presente año no fue detectada la difusión del material en emisoras de radio y canales de televisión con audiencia en el estado de Nayarit.

En efecto, conforme al monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) durante el día veintiséis de junio de dos mil catorce, en emisoras de radio y televisión del estado de Nayarit, no se detectó la difusión del mensaje ya señalado, es decir, en esa fecha no fue transmitido el promocional materia de denuncia.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el propio quejoso señaló en su escrito de denuncia que las transmisiones del promocional denunciado fueron el nueve y diez de mayo del año en curso, sin que aportara alguna prueba de que tal contenido continuara transmitiéndose en el mes de junio o en fecha posterior a la ya citada.

Por ello, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que las conductas materia de análisis se refieren a hechos ya acontecidos o consumados, pues como ya se ha referido con anterioridad, el material denunciado, según el dicho del quejoso, fue difundido en fechas nueve y diez de mayo del año en curso, sin que se tenga constancia de que el mismo haya seguido difundiéndose.

De esta forma, los hechos analizados resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

A mayor abundamiento, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 9/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

En conclusión, respecto de la difusión denunciada, se considera que por tratarse de hechos consumados de imposible reparación, la solicitud de medida cautelar deviene en improcedente.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que no fue posible acreditar que a la fecha el promocional denunciado continúe difundándose, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. José Luis Tuñón Gordillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

QUINTO. EXHORTO. No pasa desapercibido para este órgano colegiado que la denuncia del C. José Luis Tuñón Gordillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la que se solicitó la adopción de una medida cautelar, fue presentada ante el Instituto Local en cita con fecha veintiuno de junio de dos mil catorce, siendo remitida y presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit hasta el día veinticuatro de junio del presente año.

Al respecto, se exhorta al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de que en lo futuro evite dilaciones en la remisión, tramitación y sustanciación de quejas y/o denuncias que contengan alguna solicitud de medida cautelar, en virtud de la urgencia y la necesidad de desahogar tal petición.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 162, numeral 1, inciso e); 459, numeral 1, inciso b), y 468, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, numeral 1, inciso c), fracción V, y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 9/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por José Luis Tuñón Gordillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se exhorta al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de que en lo futuro evite dilaciones en la remisión, tramitación y sustanciación de quejas y/o denuncias que contengan alguna solicitud de medida cautelar, en virtud de la urgencia y la necesidad de desahogar tal petición, en términos de los argumentos establecidos en el Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de dos mil catorce, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO